



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Decreto Pontificio concediendo una Misa votiva en honor de San José en la 3.^a Dominica de Adviento.—Dictamen del Consejo de Estado sobre frutos de Capellanías vacantes.—Cuestión sobre las tres Misas del día de difuntos.—Resolución de la S. C. de Ritos sobre dichas Misas y las tres de Navidad.—Cuentas de fábrica y casas rectorales aprobadas.—Necrología.—Suscripción extraordinaria para el Dinero de San Pedro.

OBISPADO DE SEGOVIA.

DÉCRETO DE SU SANTIDAD

concediendo

una Misa votiva en honor de San José.

NÚNCIUM.

Ramus. Dom. Dom. Valerianus Sebastiani ex Præ-
latis Romanis, qui Comitatus præest pro festis iubilæ



ribus S. Joseph Ecclesiæ Patroni in Urbe instituto, Summo Pontifice Leone XIII benedicto, sub protectione et directione Emi. Card. Parocchi Sanctitatis Suæ vices agentis, ab Eadem Sanctitate Sua humiliter postulavit: ut Dominica tertia Adventus vertentis anni, quinto ac vicesimo redeunte, a primo quo inclytus Patriarcha totius catholici Orbis declaratus fuit Patronus, solemnia Missarum in illius honorem decantari possent in omnibus Ecclesiis, in quibus antea aliqua præmittatur per analogas preces præparatio. Hæc autem consistit in aliquibus piis exercitiis, aut per septem hebdomadas continuatis in singulis quartis feriis uniuscuiusque hebdomadæ, aut per sacrum novendiale, aut saltem per solemne triduum. Petiit insuper prædictus Orator, ut in omnibus Missis privatis, quæ in omnibus singulisque Ecclesiis celebrantur, fieri possit eadem Dominica S. dicti Patroni commemoratio.

Supplici libello sequenti Decreto responsum est

URBIS ET ORBIS.

Ssmus. Dominus Noster, has preces ab infrascripto Sacrorum Rituum Congnis. Secretario relatas, et amplissimo commendationis officio Emi. et Rmi. Domini Cardinalis in Urbe Vicarii communitas peramanter excipiens, benigne indulgere dignatus est:

I. Ut dominica tertia sacri Adventus, hoc anno tantum, in cunctis Urbis et Orbis Ecclesiis, ubi pia exercitia in precibus enunciata peragentur, unica Missa votiva solemnis de Patrociniò S. Joseph, Deipa-

ræ Virginis Sponsi, cum *Gloria et Credo* cantari valeat; dummodo non occurrat Duplex primæ classis, neque omittatur Missa Conventualis aut Parochialis, Officio diei respondens, ubi onus adsit eam celebrandi.

II. Ut memorata Dominica in singulis Missis lectis ubique terrarum, non occurrente Duplici primæ classis, addatur Commemoratio eiusdem S. Joseph per Orationes ex Missa Patrocinii desumptas, servatis Rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 12 Augusti 1895.—CAI. CARD. ALOISI-MASELLA, S. R. C. Præf.—L. † S.—ALOISIUS TRIPEPI, Secret.

DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

recaído en el expediente sobre rentas de Capellanías promovido por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Zamora ante ambas Potestades, y terminado satisfactoriamente con el Real decreto concordado que se insertó en el número anterior de este BOLETÍN.

Creemos de mucho interés y utilidad la publicación de este grave documento emanado del alto Cuerpo consultivo, y nos parece muy conveniente ilustrar con él las páginas de este BOLETÍN.

Dice así el informe del Consejo:

Excmo. Sr.:

En cumplimiento de la R. O. expedida por el ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado la solicitud formulada por el Rdo. Obispo de Zamora, á fin de que se dicte una aclaración á la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867.

Resulta: que en 23 de Enero del pasado año el Rdo. Prelado de Zamora elevó á V. E. una solicitud en súplica de que se sirva, si lo considera oportuno, formular con el Nuncio de S. S. una aclaración de la Ley-Convencio sobre el particular que es objeto de su reclamación, tan explícita y preceptiva que evite las cuestiones y pleitos dilatorios y vejatorios á entrambas partes litigantes, obteniéndose en ella ventajas interesantísimas en beneficio de la Administración.—Hace constar el Rdo. Obispo, que se vienen repitiendo en su Diócesis, litigios ante el Juez ordinario, movidos contra el Prelado Diocesano por los que han obtenido bienes de Capellanías mediante conmutación de sus rentas, ó redención de sus cargas, los cuales reclaman gratuitamente, á juicio del Prelado, las rentas producidas durante las vacantes de dichas Capellanías hasta la fecha en que obtenían la propiedad de dichos bienes por virtud de las indicadas conmutaciones ó redenciones respectivas; que bien persuadido de la injusticia de tales pretensiones y de los graves perjuicios que accediendo á ellas se seguirían á los intereses de la Iglesia, se había visto precisado á continuar respondiendo en uno de los indicados pleitos incoados en aquella Diócesis antes de encargarse de ella, y demandado con posterioridad por otros litigantes de la misma especie ante los Tribunales ordinarios, se había visto asimismo obligado á personarse en la forma legal que procedía, para sostener en el mismo sentido los derechos é intereses de la Iglesia, pendiendo actualmente de los Tribunales dos sentencias en 4.^a instancia; que aparte de lo dilatorio de estas vías para la determinación del derecho de dichas rentas y el vejamen que resulta, tocábanse además graves inconvenientes en la sustanciación de semejantes litigios por el concepto mismo de indecorosos á la dignidad Episcopal, y á entrambas partes litigantes serviría de gran utilidad que se removiera la ocasión de estos pleitos, mediante una declaración ó interpretación de la Ley-Convencio de 24 de Junio

de 1867, que viniera á constituir sobre estos gravísimos particulares, una regla de justicia de carácter general que diera por resueltas todas estas cuestiones; que tomando por otra parte en consideración lo consignado por ambas potestades en el art. 23 de dicha Ley-Convencio, que dispone que con intervención del Rdo. Nuncio Apostólico se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que sobrevengan en la ejecución de dicho Convencio, y en debida observancia de lo que se previene asimismo en el art. 8.º de la Instrucción sobre dicha Ley, en orden á que el Diocesano exponga al Ministro de Gracia y Justicia lo que le ocurra sobre dichas dudas y dificultades para que se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. Rdo. Nuncio, ponía en conocimiento de éste, con aquella misma fecha, las referidas cuestiones surgidas en la ejecución de la Ley-Convencio por si V. E. en su sabiduría y prudencia estimase oportuno utilizar lo prevenido en su mencionado artículo para evitación de los litigios y procurar por vías más útiles y decorosas el mantenimiento y salvaguardia de los derechos de la Iglesia que competen á V. E. como Ministro de su Augusto Patrono.— Para demostrar el Prelado la falta de razón y justicia con que se reclaman las rentas producidas por los bienes de Capellanías durante las vacantes, clasifica las Capellanías en tres clases: 1.ª Capellanías cuyos bienes fueron reclamados por las familias á virtud de la Ley desamortizadora de 19 de Agosto de 1844, y cuyos bienes fueron seguidamente adjudicados á familias por virtud de la Ley citada: 2.ª Capellanías cuyos bienes fueron también reclamados en virtud de dicha Ley en tiempo en que estaba vigente, y moviéndose luego pleito entre partes sobre mejor derecho ó interviniendo cualquiera otra causa, no llegaron dichos bienes á ser adjudicados por sobrevenir el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, por el cual la referida Ley desvinculadora de 1844 perdió todo su vigor, suspendiéndose en su consecuencia, todo juicio

y reclamación hasta que se dictare una providencia que tuvo lugar en la Ley-Convenio de ambas potestades de 24 de Junio de 1867, á cuya norma se ha procedido últimamente en la adjudicación de dichos bienes.—3.^a Capellanías cuyos bienes no fueron reclamados antes de 28 de Noviembre de 1856, ni pudo optarse á ellas hasta la fecha de la Ley-Convenio.

De las Capellanías de la primera especie, dice el Reverendo Obispo, que no hay cuestión, porque la adjudicación de sus bienes y rentas fué un hecho consumado antiguo por fuerza de la Ley de 1841 que puso á las familias en posesión de bienes y rentas quedando aquéllas posteriormente por la Ley-Convenio, obligadas á redimir las cargas; que las de 2.^a clase, no obstante la reclamación de sus bienes, hecha por virtud de la Ley entonces vigente, quedaron subsistentes como tales Capellanías y pudieran en su consecuencia proveerse por el Ordinario Diocesano indefinidamente, y esto lo consignaba en términos categóricos la misma Ley desvinculadora de 19 de Agosto de 1841 en sus arts. 7 y 8, de los cuales resultaba que las Capellanías de esta clase, por virtud de la citada Ley, y el subsiguiente Real decreto de 1856, quedaron manifiestamente subsistentes, aunque con el tiempo hubiera de ser extinguidas, y sus bienes continuaron por tanto espiritualizados como dotales de beneficios eclesiásticos, y lejos de favorecer la citada Ley del año 41 á las familias que reclaman las rentas de las vacantes, ella misma es quien se las niega, y tanto dista la Ley-Convenio de favorecerlas en sus pretensiones ampliando los derechos otorgados por aquéllas, que lejos de ello, obliga á las familias á hacer la redención de cargas antes de poseer los bienes de Capellanías; que las de la 3.^a clase fueron y son absolutamente subsistentes antes y después de la adjudicación de sus bienes y de la conmutación de sus rentas, como lo determina el art. 4.^o de la Ley-Convenio, y siendo perpetuamente subsistentes estas Capellanías, no han podido menos de estar siempre dotadas

y por tanto sus bienes espiritualizados hasta el momento de sustituirse sus dotales con la entrega de los títulos de la Deuda por el valor correspondiente á sus rentas conmutadas, resultando entonces, y sólo entonces, libres los bienes á favor de las familias que han conmutado ó conmuten; que las rentas producidas mientras no se haya hecho entrega de los Títulos de la Deuda pública, pertenecían á la Iglesia, se funda en el principio de derecho de que siendo los productos un accesorio que sigue á lo principal que es la propiedad, desde el momento en que ésta fué transmitida á la Iglesia, á ésta corresponden las rentas producidas por esos bienes de Capellanías; y habiendo quedado subsistentes las que pertenecen á la 2.^a y 3.^a clase de las antes enumeradas por la suspensión decretada de la Ley de 1841, por el Real decreto de 1856, y reconocida su subsistencia por la Ley-Convencio de 1867, era claro que los expresados bienes de dichas Capellanías continuaron espiritualizados hasta tanto que se hizo la conmutación de sus rentas ó la redención de sus cargas; que por Derecho Canónico y por las disposiciones del Concordato, los productos de los Beneficios vacantes correspondían á la Iglesia, razón por la que no podían reclamarse por las familias las rentas producidas durante las vacantes de las Capellanías, porque los bienes de éstas permanecieron espiritualizados y no se les transmitió la propiedad de ellos, sino cuando cumplieron la condición impuesta por la Ley-Convencio, de entregar en compensación los títulos de la Deuda pública; que el perfecto derecho de la Iglesia á las rentas de las Capellanías vacantes en el tiempo que precede á la conmutación ó redención respectivas, se puede confirmar sólidamente con argumentos deducidos de los absurdos que resultarían de la suposición contraria, toda vez que al reconocer ambas potestades el derecho de las familias para optar á los bienes de Capellanías lo fundaron en un título de concepto oneroso, título que resultaría nulo en muchos casos, si se concede el derecho á las rentas produ-

cidas antes de la conmutación ó redención, porque con sólo la suma de éstas ó con una parte de ellas podrían satisfacer en muchos casos todo el valor de la conmutación ó redención, entrando así las familias en posesión de los bienes con un título enteramente gratuito, lo cual era contrario al espíritu de la Ley-Convenio; que si dichas rentas producidas en vacantes pertenecieran á las familias que redimen ó conmutan, facilitándoles con ellas en tanto grado la conmutación ó redención, sería de todo punto inexplicable el espíritu de benignidad y largueza que se insinúa en el art. 42 de la Ley-Convenio facultando á los Obispos para condonarles en el pago de la conmutación de rentas hasta una cuarta parte de su importe; que la administración de Capellanías vacantes se pone á cargo de los Obispos y aparte de las dificultades de la misma, sería obligar á los Prelados á ser administradores de bienes ajenos y someterlos á rendir cuentas.

El negociado respectivo en ese Ministerio, aceptando las mismas razones aducidas por el Prelado, fué de opinión que V. E. podía preparar con el M. R. Nuncio Apostólico una declaración en el sentido que interesa el Reverendo Obispo de Zamora.

Remitida á informe de este Consejo la solicitud antes extractada, del Rdo. Obispo de Zamora, cree este alto Cuerpo consultivo que no hay el menor inconveniente en acceder á lo que se pretende.

Se trata, en suma, de resolver dudas y remover obstáculos que se oponen á la ejecución *bona fide* del Convenio celebrado con la Santa Sede en Junio de 1867, y para ello están plenamente autorizados el Gobierno de S. M. de una parte, y el M. R. Nuncio Apostólico, de la otra.

Después de la Ley que aprobó ese Convenio, y de la Instrucción que desarrolló sus preceptos, han sido dictadas de común acuerdo entre ambas Potestades, varias Reales disposiciones que completan su sentido, facilitan su ejecución

y en no pocas ocasiones llenan vacíos de nuestro Derecho civil. No hay, pues, razón alguna para omitir las declaraciones y resoluciones que pretende el Rdo. Obispo de Zamora, las cuales supuesto que son estrictamente justas, como en breve demostrará el Consejo, contribuirán á evitar á los particulares contiendas judiciales costosas, y alejarán la posibilidad de conflictos jurisdiccionales siempre delicados y peligrosos, entre los tribunales eclesiásticos y los civiles ordinarios.

Importa, pues, solamente á juicio del Consejo, examinar si tienen ó no fundamento jurídico sólido las dos pretensiones del Prelado de Zamora, y si se derivan como lógica consecuencia de los textos legales vigentes en términos que el poder ejecutivo, respetando estrictamente los límites de su acción, pueda hacer categóricas declaraciones sobre ellas. Claro es que en materia de derecho mixto, cual la que se ha de tratar y resolver en este expediente toca al Gobierno de su S. M. oír, antes de adoptar resolución alguna, el parecer del M. Reverendo Nuncio, en quien por delegación apostólica expresa, radican las facultades de la Santa Sede. Pero el Consejo se limitará á exponer y razonar su dictamen, respetando las determinaciones que el Gobierno crea, en su sabiduría, procedentes.

Dos son los problemas que plantea la solicitud del Reverendo Obispo de Zamora. El primero, relativo á la competencia de los Tribunales ordinarios para examinar la gestión de los Diocesanos en la Administración y aplicación de los bienes de Capellanías colativas, siquiera sean familiares: el segundo tiene por objeto investigar y decidir si conforme á la legislación concordada con la Santa Sede, pueden los aspirantes á bienes de Capellanías colativas, subsistentes, con arreglo al Convenio-Ley de 1867, aprovechar las rentas de esos bienes producidas con anterioridad á la conmutación ó á la redención de cargas.

De uno y otro problema se ocupará el Consejo brevemente y con la debida separación.

Cuestión de competencia.—No entiende el Consejo que sin perturbar el orden armónico en que se desenvuelve el ejercicio de las dos Potestades, se podría mantener la ingerencia de los tribunales ordinarios con el examen de la gestión administrativa y económica de los Diocesanos. Estos, ya obren en virtud de sus propias atribuciones, ya por la delegación Pontificia que el Santo Concilio de Trento y otras disposiciones canónicas los hayan conferido, sólo deben cuentas de su gestión Episcopal á Su Santidad el Supremo Jerarca de la Iglesia. Desde el momento en que los bienes de las Capellanías colativas, sean ó no familiares, quedaron espiritualizados (y sólo con esta condición pudieron ser instituidas y canónicamente aprobadas aquellas fundaciones) están sometidos en su administración á la inspección superior del Diocesano. De las rentas que en las vacantes devenguen estos bienes, así como de las Canongías, parroquias y *cualesquiera Beneficios*, deducidas las respectivas cargas, los Prelados forman á su disposición, un fondo de reserva para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las Iglesias y del Clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis. —Así lo declararon y resolvieron de común acuerdo, las dos Potestades en el artículo 37 del Concordato de 1851. Sería, pues, un contrasentido que después de haber confiado á la prudencia, previsión y celo de los Diocesanos el destino de ese fondo de reserva, del cual han de formar parte las rentas sobrantes de las Capellanías colativas, como Beneficios que son, se facultara á cualquier Juez ó particular para pedir cuentas de la inversión de tales rentas, y lo que es más grave aún, para anular el precepto de la Ley concordada.

No. El Consejo entiende que todo lo concerniente á cosas y personas eclesiásticas (salvo que expresamente se halle exceptuado) debe ser dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia (artículo 43 del Concordato) la cual ciertamente no autoriza semejantes ingerencias de la autoridad

civil en las funciones económicas de la jurisdicción Episcopal.

Prueba concluyente de ello sería si se necesitara demostrar doctrinas tan trascendentales, el articulado del mismo Concordato que más adelante tendrá ocasión de invocar el Consejo.

Es innegable que las Capellanías colativas, de sangre, son verdaderos Beneficios eclesiásticos: lo afirma la opinión de los tratadistas y lo consagró la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1872.

Sea, pues, por la especial disposición del art. 37, ó por la general del 43 del Concordato, es manifiesta la competencia de los Tribunales eclesiásticos para entender en cuanto se relaciona con la administración de los bienes de aquellas fundaciones. La misma doctrina prevalece en todo el articulado del Convenio-Ley de 1867 é Instrucción para llevarle á cabo: pero merece singular mención el art. 36 de esta última en que se manifiesta que los Tribunales civiles sólo tienen competencia para decidir acerca del mejor derecho de los interesados, á los bienes de una Capellanía.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 25 de Febrero de 1882, 8 de Abril de 1881 y 23 de Diciembre de 1880. En todas ellas se sienta la propia doctrina, pero en la primera se expresa, si cabe, con mayor claridad y precisión. Dice así el tercero de sus considerandos: «Que según dichas disposiciones legales »(el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción »para llevarle á efecto) *todo lo relativo á la conmutación y »libertad de los bienes de las Capellanías subsistentes y á la »administración de las vacantes, mientras aquella no tenga »cumplido efecto, es de la competencia de los Diocesanos,* »habiéndose reservado *tan sólo* á la jurisdicción ordinaria por »el art. 36 de dicha Instrucción, la de declarar el mejor »derecho de los interesados, con arreglo á la legislación »observada antes del Concordato de 1851 con la Santa Sede,

»cuando éstos no convinieren extrajudicial y amistosamente
»en lo tocante á su derecho á los bienes para hacer la con-
»mutación.»

El Consejo, pues, entiende que no cabe duda alguna sobre este particular, pero si la hubiera, sería menester resolverla conforme al art. 45 del Concordato de 1851 y 23 del Convenio-Ley por el acuerdo de la Santa Sede y la Corona.

Propiedad de las rentas de los bienes de Capellanías colativas.—Desde luego afirma el Consejo, que pertenecen á la Iglesia, mas para demostrarlo, precisa seguir con atención los inciertos pasos de nuestra legislación en esta materia.

No obstante los rigorismos de las leyes desamortizadoras del primer tercio del presente siglo, los bienes de las Capellanías colativas de sangre, siguieron perteneciendo á la Iglesia sin que variara su régimen, hasta que se publicó la Ley de 19 de Agosto de 1844. Su art. 1.º mandó que los expresados bienes se adjudicaran como de libre disposición, á los individuos de las familias de preferente parentesco según la fundación. La Ley respetó sin embargo á los que se hallaban poseyendo; y en su art. 7.º ordenó que éstos continuasen gozando de las Capellanías *en el mismo concepto* que las tuvieron y *con entera sujeción* á las reglas de las fundaciones respectivas, si bien por el art. 9.º se autorizaba á los parientes que tuviesen derecho á los bienes para que se les declarase la propiedad de ellos, sin perjuicio del usufructo correspondiente á los poseedores.

Derogada esa Ley por el Concordato de 1851 cuyo artículo 40 declara que «todos los bienes y rentas que expresaba (entre ellos los de Capellanías) pertenecían *en propiedad* á la Iglesia, y en su nombre se disfrutarían y administrarían por el Clero», el Real decreto de 30 de Abril de 1852 dispuso que quedarían *subsistentes* las Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estuvieran ó no, actualmente

vacantes, cuyos bienes *no hubieran sido adjudicados* judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicación no pendiese juicio en ejecución de la Ley de 1844, y otras disposiciones antes de dicho día 17 de Octubre (fecha del Concordato.)

Cierto que este Real decreto fué derogado por el de 6 de Febrero de 1855, pero éste á su vez quedó sin efecto en virtud del de 28 de Noviembre de 1856, de modo que subsistió el del 52.

Ya no se legisló más sobre este particular hasta el 7 de Junio de 1867 en que se autorizó al Gobierno para formalizar con la Santa Sede el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y en virtud de esta autorización, se publicó la Ley de 24 de Junio del mismo año que en concepto del Consejo, aclara por completo esta materia.

El art. 4.º, uno de los más interesantes para el caso, dice: «se declaran *subsistentes*, si bien con sujeción á las disposiciones del presente Convenio, *las Capellanías cuyos bienes no hubieren sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856*, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.»

Ahora bien; ¿qué se dispone en este Convenio-Ley respecto de los bienes de tales Capellanías? Dando por sentado que pertenecen á la Iglesia, se establece su conmutación por títulos de la Deuda del 3 por 100. Dice el art. 43 del Convenio-Ley: «hecha esta deducción (la que el Diocesano tenga por conveniente de las rentas de los bienes), las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 *por lo demás de dicha renta*, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. *Verificada la entrega de aquéllos, los bienes de la Capellanía corresponderán en calidad de libres á la respectiva familia.*

Es visto, por tanto, que mientras no tenga lugar la entrega de los títulos de la Deuda, ó se realice la conmutación, los bienes de la Capellanía no corresponden á la familia: tienen, pues, forzosamente, que pertenecer á la Iglesia. Aparte lo terminante de las disposiciones legales, el común sentido basta á persuadir de la imposibilidad de que pertenezcan los bienes á los parientes ínterin no practiquen la conmutación. Se necesita prescindir del sentido económico que informó las leyes desamortizadoras para sostener lo contrario. Las referidas leyes tuvieron por objetivo la movilización de la propiedad rústica, estancada por todo linaje de vinculaciones; en manera alguna despojar á los legítimos dueños de aquello que con buena fe y justo título habían adquirido. Y el medio que el Estado escogió, de acuerdo con la Santa Sede, para lograr aquel fin, fué la conmutación, que en rigor no es otra cosa que una verdadera permuta de los bienes raíces de la Iglesia por títulos de la Deuda del 3 por 100. Y en el contrato de permuta ¿quién puede sostener que los bienes ni sus frutos pertenecen al futuro dueño de los primeros, ínterin la permuta no se realice?

Por otra parte, subsistiendo la Capellanía, no ha podido menos de estar dotada, y sus bienes espiritualizados, hasta que fueron secularizados por un título civil, la conmutación. ¿Cuándo, pues, han dejado de pertenecer á la Iglesia dichos bienes? No se diga que por virtud de la Ley de 19 de Agosto de 1841, porque ya se ha demostrado que esta Ley, si bien dió derecho para solicitar los bienes, no autorizaba la transmisión sino mediante la sentencia judicial en juicio declarativo, doctrina que se expresa con gran claridad en la parte expositiva de la Real orden de 27 de Julio de 1868. Hay que convenir, pues, forzosamente, en que los bienes no adjudicados judicialmente antes del Convenio-Ley de 1867, pertenecen á la Iglesia hasta que sean conmutados.

Si los argumentos expuestos necesitaren ser fortalecidos,

citaria el Consejo en su apoyo numerosa jurisprudencia del Tribunal supremo, en la cual figuran las sentencias de 23 de Diciembre de 1880, 8 de Abril de 1881, 28 de Enero de 1882 y las de 6 y 25 de Febrero del propio año. Esta última dice en su considerando 2.º «que por el art. 4.º del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 se declararon subsistentes las Capellanías colativas familiares, cuyos bienes no hubieran sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, *sin que queden libres los bienes y sus rentas, ni puedan adjudicarse á los individuos de las familias que á ellos tengan derecho, hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación.*»

Todavía es más explícita, si cabe, la sentencia de 8 de Abril de 1881, pues consigna que el derecho de los interesados en los bienes de las Capellanías colativas, está *reducido* á su conmutación en el modo y forma establecidos en el Convenio-Ley.

En principios generales de derecho no podrá ofrecer dificultad alguna la cuestión de propiedad de las rentas de una Capellanía vacante antes de efectuarse la conmutación. Lo accesorio sigue á lo principal: luego si los bienes hasta su secularización han pertenecido á la Iglesia, á ella corresponden las rentas. El acreedor, según la legislación antigua y según el moderno Código, no tiene derecho á percibir los frutos de la cosa hasta que surge en el deudor la obligación de entregarla, y como en el caso de que se trata, no nace la obligación de entregar los bienes hasta que la conmutación se efectúa, hay que admitir que ningún derecho asiste á los particulares para reclamar los frutos anteriormente devengados. Hay que tener presente el verdadero carácter y esencia de la conmutación. Esta no tiene por único objeto la entrega de una cantidad en papel de la Deuda que produzca renta suficiente á cubrir las cargas de la Capellanía, sino que la entrega de papel ha de ser en cantidad suficiente á producir la misma renta que pro-

ducían los bienes de aquélla, salvo la porción que el Diocesano crea conveniente reservar á las familias, según se determina en los arts. 12 y 13 del Convenio-Ley. Por eso dicho Convenio usa las palabras *conmutación de rentas* y no *conmutación de bienes*.

Resulta, pues, á juicio del Consejo, de todo punto incontrovertible, la doctrina que sirve de fundamento á la pretensión del Rdo. Obispo de Zamora, respecto de los frutos de las Capellanías subsistentes.

Pero no es menos fundada la que se refiere á las Capellanías cuyos bienes estaban pendientes de adjudicación en virtud de los pleitos incoados antes de 28 de Noviembre de 1856. Los artículos 10 y 11 del Convenio y 21 y siguientes de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, son tan expresivos y terminantes, que apenas se concibe la menor duda sobre su significación é inteligencia. No se podía dictar auto definitivo sobre la adjudicación de bienes de Capellanías demandadas antes de 28 de Noviembre de 1856, sin que la familia demandante haya hecho al Diocesano previa entrega de los títulos de la Deuda del Estado, necesarios para satisfacer el importe anual de las cargas corrientes y de las hasta entonces vencidas y no satisfechas. Si esto no se realizase dentro del plazo que al efecto se señala, el juez venderá en pública subasta los bienes necesarios al efecto, y el producto será entregado al Diocesano.

Ni una sola vez se habla de los frutos, ni de su liquidación y compensación, lo cual sería exigencia de la justicia si se entendiera que antes de la adjudicación de los bienes, los frutos de éstos correspondían á la familia adjudicataria; lejos de esto, no se cuenta sino con los bienes mismos, y se llega hasta su enajenación, antes que dejar impagados los derechos de la Iglesia y asegurado el cumplimiento de la voluntad de los fundadores. El Consejo entiende que estas significativas disposiciones del Convenio-Ley y de la Instrucción de 1867 descansan en principios y fundamentos de indiscutible justicia. No

se habla por el legislador, de los frutos, ni manda hacer compensación de ellos con los créditos de la Iglesia por razón de *las cargas corrientes y obligaciones vencidas*, porque esto equivaldría á hacer pago al acreedor con sus propios bienes y no con los de su deudor. Los de las Capellanías cuya adjudicación ante los tribunales civiles había sido demandada antes de 28 de Noviembre de 1856, estaban á esta fecha y continuaban espiritualizados hasta que por virtud de la redención de cargas fueron entregados judicialmente á las familias: de estos bienes, pues, como de todos los demás dotales de Beneficios, era usufructuaria la Iglesia y administrador el Diocesano en los términos que la disciplina general y la particular de nuestros Concordatos con la Santa Sede tenían establecidos. El Consejo ha citado ya, en comprobación de esta doctrina, varios textos legales y ahora agrega el recuerdo del artículo 40 de la Instrucción de 1867.

Pero no son solas las disposiciones canónicas ó de derecho mixto las que han esclarecido este punto. Basta leer el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 cuya tendencia es bien conocida, para comprender que la Administración pública no ha considerado en caso alguno á las familias de los fundadores con derecho á disfrutar ni administrar los bienes de Capellanías colativas. La disyuntiva que en el preámbulo y el articulado se establece, comprende dos solos términos, á saber: la conmutación por los particulares, ó la permutación por el Diocesano. Los bienes de Capellanías no pueden tener otro propietario que la Iglesia, la cual, en virtud del Convenio de 1860, los permutará por títulos de la Deuda del Estado, si no hay familias llamadas á obtenerlos, ó si las hay, en virtud del Convenio de 1867, conmutará las rentas con estas familias.

Es visto, pues, que, no sólo el Derecho canónico, sino también la legislación concordada y las disposiciones administrativas coinciden en reputar á la Iglesia como única propietaria

de los bienes y rentas de las Capellanías hasta que unos y otras sean sustituidos por títulos de la Deuda pública.

Para concluir, el Consejo resume su dictamen en los siguientes términos:

1.º Que no sería nuevo ni inoportuno y además reportaría beneficios al Estado, á la Iglesia y á los particulares, dictar, previo acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, una resolución de carácter general que disipara las dudas y evitara las contiendas de que con razón se queja el Rdo. Obispo de Zamora.

2.º Que esa disposición podría atribuir á los Tribunales eclesiásticos de conformidad con la legislación y la jurisprudencia vigentes, todas las cuestiones relativas á la Administración y entrega de frutos de los bienes de Capellanías que hubieren sido administradas por los Rdos. Obispos ó sus delegados.

3.º Que igualmente puede declararse con estricta sujeción á los preceptos legales vigentes y á las doctrinas de la jurisprudencia, que tanto los frutos de las Capellanías subsistentes, como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación á los parientes que los demandaron antes de 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo á quien incumbe delegar la administración y tomar las cuentas.

Vuestra Excelencia, etc.

CUESTIÓN SOBRE LAS MISAS EN EL DÍA DE LOS DIFUNTOS.

Con el epígrafe *Más sobre las tres Misas de difuntos*, publicó el *Boletín* de Madrid-Alcalá, en Enero del año actual, copiándolo de la Revista de *San Juan de la Cruz*, lo siguiente:

«De otro punto práctico, referente á las tres Misas de difuntos, vamos á hacer aquí mención. Se nos ha preguntado

repetidas veces si en el día de difuntos, el Sacerdote que por obligación de su cargo celebra la Misa del día, puede celebrar de *Requiem* otras dos Misas. De nuestras disquisiciones sobre el caso particular no hemos sacado dato alguno para poder resolver *in terminis* esta cuestión: ni en los decretos de las Sagradas Congregaciones ni en los autores que hemos consultado hemos hallado resolución ninguna, pues ni siquiera se encuentra expuesto este caso; solamente la Epacta ó calendario de una Diócesis de España advertía el año pasado, sin citar ningún decreto ni razón ninguna, que el Sacerdote que el día 2 de Noviembre celebrare Misa del día debía abstenerse de celebrar las dos restantes: y preguntado por nosotros en qué se fundaba para poner la dicha advertencia, nos contestó que la había puesto porque el Decreto de concesión de este privilegio sólo otorga el permiso de decir tres Misas de difuntos, y que, por lo tanto, creía que el decir la Misa del día impedía la celebración de las otras dos, porque de lo contrario no serían tres Misas de difuntos. Pero á nosotros no nos satisface esta razón, porque los privilegios que á nadie perjudican deben extenderse todo lo posible en la parte favorable, y este privilegio á nadie perjudica. Por otra parte, si hubiera que interpretar en el sentido arriba expresado, tampoco se pudieran decir dos Misas de *Requiem* ese día, porque no serían tres Misas de difuntos, como dice el privilegio, y sin embargo, sabemos que esto es muy lícito.

Concluiremos, pues, diciendo que, mientras no aparezca alguna autorizada resolución en contra, los Capellanes de monjas y demás Sacerdotes pueden lícitamente celebrar las dos Misas de difuntos aunque hayan ya celebrado la Misa del día; y estamos, por otra parte, persuadidos, y lo hemos visto en algunas Catedrales, que el Canónigo que ha de celebrar la Misa conventual del día no se priva de decir las otras dos de *Requiem*.»

Para ilustrar más el juicio de nuestros lectores sobre esta

materia insertamos á continuación lo que hemos leído en la excelente Revista titulada *Ephemerides liturgicæ*, en su número de Mayo de 1894, página 319, en la sección que lleva por título *Dubiorum liturgicorum solutio* núm. 6.

«*E portu Divite. De trina Missa á Sacerdote Conventualem canente die 2 Nov. aut non, dicenda. Hispanicum regnum privilegio gaudet, ut Sacerdotes ter celebrent die 2 Novembris. Quæritur: Canonicus, qui ad Missam Conventualem tenetur canendam post Tertiam, eodem ne potest privilegio uti, duas alias faciendo de requiem?*»

Resp. Equidem, seclusa lege prohibente dicto Canonico alias Missas, non videmus quare ab iis celebrandis abstinere is debeat. Ejusmodi enim privilegium omnibus et singulis Canonicis, uti aliis Sacerdotibus, favet, inter quos enumeratur qui Missam Conventualem canere debet. Ex eo autem quod Canonicus Missam una facere teneatur vivorum, de die scilicet infram octavam, vel de duplici minori occurrente, non sequitur, abstinendum ei esse ab aliis duabus de requie celebrandis. Quia tunc oporteret ita privilegium esse concessum, ut qui tres Missas dicere nequit de requie, nullam de requie faciat quod supponi nulla ratione potest. Præterea hæc trina Missa de requie, in gratiam fidelium defunctorum concessa est; qui ergo una ex lege non potest, sed alias potest certe facere, eas jure celebrabit ut defunctis suffragetur. Denique absonum omnino apparet, ut qui ex motivo adimplendæ legis, unam Missam de festo celebrat, eo ipso á tanto privilegio participando absolute maneat exclusus. Ergone Missam Conventualem renuet decantare, ut per tres de requie Missas fidelibus defunctis suffragare valeat? Concludimus proinde, præfatum Canonicum alias duas Missas de requie, seclusa lege peculiari prohibente, quod non credimus, toto jure posse facere, ante, vel post, si congruum tempus suppetat, Conventualem Missam, servatis servandis.»

(Del B. E. Sevilla.)



RESOLUCIÓN DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS
sobre las tres Misas del día de difuntos y de
la fiesta de Navidad.

MACAONEN.

Rmus. Dnus. Joachimus de Medeiros, Episcopus Macao-
nensis, Ditionis Lusitanae apud Sinas, maxime cupiens ut
sacri ritus in sua Dioecesi, juxta ecclesiasticas praescriptiones
ab omnibus serventur, insequentium dubiorum solutionem á
S. R. C. humiliter petiit, nimirum:

I.—Utrum presbyter qui Missam conventualem de Octava
Omnium Sanctorum die 2 Novembris celebrat, possit ex parte
uti concessione á Benedicto Papa XIV facta Regno Lusitaniae
dicendi *tres* Misas pro defunctis, *alias duas* Misas de Requie
celebrando?

II.—Utrum ocurrente *prima feria sexta* Novembris die
quo fit conmemoratio Omnium Fidelium Defunctorum, liceat
Missam votivam celebrare de Sanctissimo Corde Jesu juxta
decretum S. R. C. 28 Junii 1892?

.....
VII.—Utrum Sacerdos qui festo Nativitatis Domini, vel
die secunda Novembris in Lusitania, tres Misas consecutive
legit, quin ab altari recedat, teneatur post unamquamque
Missam recitare *ter Ave Maria, Salve Regina* et ceteras oratio-
nes jussu SSmi. D. N. Leonis Papae XIII recitandas post
Missam privatam, aut potius semel tantum post tertiam
Missam?

.....
Sacra porro Rituum Congregatio, exquisito voto alterius
ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, ac referente subs-
cripto Sacrae Rituum Congregationis Secretario, omnibus
accurate perpensis, propositis Dubiis respondere censuit.

Ad. I.—Affirmative.

Ad. II.—Negative, juxta Rubricas.

.....
Ad. VII.—Negative, et preces praescripte recitentur in
fine ultimae Missae.

.....
Atque ita rescripsit et servari mandavit. Die 10 Maji 1895.
Cai. Card. Aloisi Masella. S. R. C. Praef.

ALOISIUS TRIPEPI, *Secret.*

L. ✠ S.

CUENTAS DE FÁBRICA

VISITADAS Y APROBADAS, QUE DEBEN SER RECOGIDAS DE LA SECRETARÍA
DE CÁMARA Y GOBIERNO POR LOS INTERESADOS.

Nava de la Asunción.—Riaguas.—Devoción del Amparo de
Valleruela de Pedraza.—Migueláñez.—Santuario de Casla.—
Linares.—Paradinas.—Santuario de Hornuez en el Moral.—
Santuario del Lirio en Onrubia.—Ituero.—Puebla de Pedraza.

CUENTAS DE CASAS RECTORALES.

Nava de la Asunción.—Ituero.—Arahuetes.

NECROLOGIA.

El día 2 de Noviembre de 1895 falleció el Párroco de Fuen-
tepiñel D. Mateo Beltrán Rojo.

Pertenecía á la Hermandad de Sufragios con el núm. 54.

El mismo día 2 de Noviembre falleció el Párroco de San-
tiuste de Pedraza D. Juan Carreño Bartolomé.

Pertenecía á la Hermandad de Sufragios con el núm. 93.

R. I. P.

SUSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

de limosnas á favor del Romano Pontífice, con motivo de las sacrílegas fiestas conmemorativas de la usurpación de Roma.

	<u>Pesetas.</u>
<i>Suma anterior.</i>	1024 41
D. Aniceto Gómez, Párroco de Escarabajosa de Cuéllar y Servidor de Lovingos.	10 »
Sr. Alcalde de Escarabajosa de Cuéllar.	» 50
» Maestro de Instrucción 1. ^a de id.	» 50
El Sacristán de id.	» 10
Varios feligreses de la parroquia de id.	3 20
Sr. Alcalde de Lovingos.	» 15
D. Francisco Sastre, vecino de id.	1 »
» Isaac Sastre, id. de id.	1 »
El Sacristán de id.	1 »
D. Mariano Santos, vecino de id.	1 »
» Eugenio Rodríguez, id. de id.	» 50
Colectado de varios feligreses de id.	3 34
Lic. D. Eugenio Laorden, Ecónomo y Arcipreste de Sepúl- veda.	5 »
D. Marcos Asenjo Luengo, Coadjutor de Sepúlveda.	2 »
» Wenceslao Míguez Lafore, id. de id.	2 »
» José Cristóbal, Capellán del Santuario de Nuestra Seño- ra de la Peña, de Sepúlveda.	2 »
» Juan García Bontí, Sacristán de la Iglesia matriz.	1 »
» Juan Serna López, id. de la ayuda Santiago.	1 »
» Salvador Serna, id. de la id. San Bartolomé.	1 »
» Juan Laorden Martín, Notario eclesiástico de Sepúlveda.	2 »
La Comunidad de Religiosas franciscanas de id.	2 50
La Asociación de Hijas de María de id.	2 50
La id. del Sagrado Corazón de Jesús de id.	2 50
La Cofradía del Rosario de id.	2 50
D. Serapio del Río, Propietario y vecino de id.	10 »
» Enrique Gil, Abogado y Diputado provincial de id.	5 »
» Tomás Zorrilla, id. de id.	2 50
» Esteban Sáenz de Ceranzano, Abogado y vecino de id.	5 »
<i>Suma y sigue.</i>	<u>1095 20</u>

	<u>Pesetas.</u>	
	<i>Suma anterior.</i>	1095 20
D. Pedro de la Serna Cid, Alcalde y Propiet. ^o de Sepúlveda		2 50
» Ignacio de la Serna Cid, id. de id.		2 50
» Pedro Velasco, del comercio de id.		2 »
» Braulio Abad, id. de id.		5 »
» Victoriano Morcajo, id. de id.		2 »
» Ildefonso Morcajo, id. de id.		» 50
» Francisco García, Ayudante de Obras públicas de id.		1 »
» Nemesio Sánchez Camero, Propietario y vec. ^o de id.		5 »
» Elías Bonilla, id. id. de id.		2 50
» Roque Torres, Cura Ecónomo de Montemayor.		5 »
» Francisco Torres, vecino de id.		1 »
» Francisco Bachiller, id. de id.		1 25
» Manuel del Olmo, Notario eclesiástico de id.		1 »
D. ^a Rosa Bachiller, vecina de id.		1 50
D. Juan Arranz, vecino de id.		1 »
» Andrés Núñez, id. de id.		1 »
Colectado entre varios feligreses de id.		2 »
D. Domingo Virseda, Ecónomo de Ontalvilla.		5 »
Colectado en la mesa petitoria de id.		3 25
D. Sandalio Sanz, Notario eclesiástico de id.		1 »
» Celedonio Romero, Sacristán de id.		1 »
» Esteban López, Párroco de Castroserna de Arriba.		3 »
» Joaquín Sanz, Sacristán de id.		1 »
» Enrique Martín y D. Valentín Bermejo, vecinos de id.		» 60
» Vicente Asenjo, Párroco de Cerezo de Abajo.		5 »
» Felipe Fuentes, Ecónomo de Uruañas.		5 »
» Félix García, Sacristán de id.		» 75
» Cayo Llorente, Párroco de Onrubia.		8 »
» Mariano Martín, Sacristán de id.		» 50
» José Serna, Sacristán de Castrillo de Sepúlveda.		» 75
El Párroco y varios feligreses de Otero de Herreros.		15 »
Cofradías y devociones de id.		10 »
D. ^a Aniceta del Barrio Piñuela, de id.		» 50
» Juliana Piñuela de Blas, de id.		1 »
	<i>Suma.</i>	1193 30

(Se continuará).